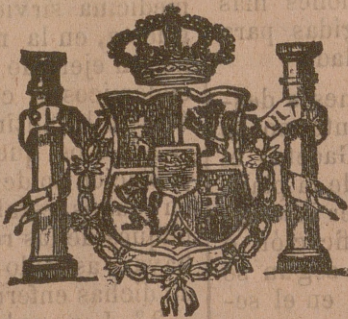


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Numero suelto 0.25 centimos de peseta.		id. id. id. id.	
Anuncios 0.25 id.		id. linea.	

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación**

**EXPOSICION.**

SEÑORA: El Real decreto de 17 de Abril de 1867, y las Reales órdenes que se dictaron para su aplicación, establecieron las Direcciones de Sanidad marítima, clasificaron los distintos puertos habilitados de la Península é islas adyacentes, fijaron reglas para la provisión de las plazas, con el laudable propósito de constituir un Cuerpo perito, sin lastimar derechos adquiridos, y, además, determinaron las facultades y deberes de los nuevos empleados, señalando los uniformes é insignias que habian de usar en todos los actos del servicio.

Las dificultades con que lucha toda nueva organización impidieron que tuviran cabal cumplimiento las disposiciones citadas; y si bien se organizaron las Direcciones de Sanidad de los puertos, no se publicó el Reglamento que hoy, como en 1867, sigue siendo una necesidad sentida, mas no satisfecha. No teniendo los nombramientos por base la suficiencia demostrada ó cualidades probadas, ningún derecho á la inamovilidad concedian; y como consecuencia fueron incesantes las variaciones allí donde la estabilidad debe ser ley, si se quiere que las Direcciones de Sanidad marítima y los lazaretos sean barreras levantadas á

las enfermedades contagiosas en vez de portillos abiertos á su propagación.

La legislación reglamentaria formada á medida que se presentaban casos tan múltiples como diferentes, constituye un modo de ser anómalo é incierto, que, sin ofrecer garantías á la salud pública, ocasiona á veces perjuicios y vejámenes al comercio, en desprestigio de nuestro prudente y racional sistema de defensa contra la importación de los contagios.

Estas consideraciones, unidas al deplorable estado material, así como á la falta de régimen y disciplina en los lazaretos sucios, defectos comprobados una vez más en la reciente visita girada por el Director general del ramo, imponen una reforma sólo complementaria de la que se inició en 1867, cuya necesidad reconoció la Real orden de 14 de Octubre de 1876; y al efecto, el Ministro que suscribe ha estudiado con el mayor detenimiento el proyecto que acompaña, cuya urgencia patentiza el peligro que existe en las costas, evidenciando por la historia de las epidemias que han afligido á España. En los diez primeros años de este siglo, la fiebre amarilla azota los puertos de Cádiz, Málaga, Sevilla, y luego diferentes pueblos de Andalucía. En 1821 penetra por Barcelona, y en 1870 entra de nuevo por aquel puerto. El primer caso de cólera que se registra en España ocurre en Enero de 1833 en Vigo, donde el lazareto debía ser barrera á toda epidemia. Un año después castiga á los puertos de Huelva, Ayamonte, Sevilla y seguidamente á toda la Península. Reprodúcese la invasión en 1854 y en 1856, y también es el anuncio de ella un caso ocurrido en Vigo en Noviembre de 1853. En Julio de 1865 penetra la epidemia por el puerto de Valencia y en Julio de 1884 por el de Alicante.

Por mucha que sea la oscuridad en que aun están envueltos el contagio y su desarrollo, basta admitirlos, aunque sea en grado mínimo, para demostrar la facilidad con que un buque se constituye en foco de infección y reconocer la necesidad de acudir con energía á la defensa de

los pueblos del litoral. Para lograrlo se exigen por el presente decreto circunstancias y requisitos al personal facultativo y administrativo con el objeto de que se atienda mejor á los diferentes servicios que ha de prestar la policia sanitaria de nuestros puertos; y á fin de que tenga mayor estímulo y celo en el cumplimiento de sus deberes, se fijan condiciones de estabilidad en los cargos, limitando la facultad de su remoción á los casos de falta probada en el oportuno expediente.

En los nombramientos se atienden los méritos justificados por la práctica y el buen desempeño de los cargos, á la par que las aptitudes y especiales conocimientos que este importantísimo servicio reclama; se facilita el ingreso á los empleados de Sanidad marítima, así activos como cesantes, á los Médicos de la Armada y á todo el que, sin haber desempeñado cargo en el Cuerpo, demuestre por medio de concursos y exámenes sus méritos sobresalientes.

El conocimiento de los idiomas es indispensable á este personal de la Administración, por ser el primero que entra en relación con gentes que llegan á nuestros puertos de todos los países del globo; y por esto á los Directores, á los Médicos de visita de naves y á los Secretarios se les exige que hablen el francés como idioma más generalizado; á los otros empleados se les admite como circunstancia recomendable y meritatoria la posesión de cualquier lengua extranjera, y á los Intérpretes se les pide que hablen, cuando menos, tres idiomas.

La cualidad de médico que deben tener los Secretarios aumenta el número de los asignados á los lazaretos y puertos sin gravamen para el presupuesto, permitiendo la sustitución de los Directores y Médicos de visita en casos de enfermedad, sin necesidad de acudir á los Honorarios Suplentes.

El doble carácter de Celadores que se da á los tripulantes de las falúas sanitarias asegura la vigigilancia.

La aptitud para los oficios de frecuente aplicación en los lazaretos que se pide para el desempeño de

plazas de Celadores, Guardas fijos, así como á los Marineros, no solamente economizará multitud de gastos menores, sino que permitirá atender sin demora á las pequeñas reparaciones en los edificios y mobiliario, evitando muchas veces obras de consideración y ahorrando grandes cantidades al Estado. Por este mayor trabajo que se impone á los Marineros, Guardas y Celadores, se les concede el derecho de nombrar suplentes cuando se inutilicen para el servicio.

La reforma se realiza obteniendo alguna economía. La cantidad consignada en Presupuesto es suficiente para aumentar los sueldos de algunos de los médicos, Secretarios, Intérpretes y Auxiliares; mejora que se alcanza suprimiendo personal inútil y cortando el abuso de los agregados.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M,

**Fernando de León y Castillo.**

**REAL DECRETO.**

En atención á lo que, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de las Direcciones de Sanidad de los puertos y de los lazaretos constituyen un Cuerpo denominado de Sanidad marítima, en el que solamente podrá ingresarse probando la suficiencia mediante ejercicios en la forma que se indicará en los artículos correspondientes.

Art. 2.º Las Direcciones de Sa-

nidad de los puertos y lazaretos se dividen en cuatro clases.

1.ª Son de primera clase: los lazaretos de Mahón, Pedrosa, San Simón, y las Direcciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Málaga, Santander, Tarragona y Valencia.

2.ª Son de segunda clase: Almería, Bonanza, Jijón, Huelva, Palma de Mallorca, Sevilla y Vigo.

3.ª Son de tercera clase: Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Denia, Garrucha, Las Palmas, Mahón, Navia, Pasajes, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Torre Vieja, Villanueva y Geltrú.

4.ª Son de cuarta clase: Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñecar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castro Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuente-rabia, Gándia, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo, Lueca, Llanes, Marbella, Marin, Masnou, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Feliu de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, S. Pedro del Pinatar, Sta. Cruz de la Palma, Sta. Pola, Santoña, S. Vicente de la Barquera, Sitges, Soller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zumaya.

Art. 3.º Quedan derogadas las adjuntas plantillas de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos.

Art. 4.º Los Directores y Secretarios de lazaretos y de Direcciones de puertos de primera, segunda y tercera clase, así como los Directores de cuarta, deberán ser médicos.

Los Secretarios de las Direcciones de cuarta clase serán médicos ó farmacéuticos.

Es requisito indispensable en unos y otros hablar francés, y circunstancia meritoria poseer otros idiomas.

Art. 5.º Son destinos de fianza los de Directores, Médicos de visita de naves, Secretarios de primera clase y Conserjes de lazaretos sucios. Esta fianza será del doble del sueldo señalado á la plaza, y se constituirá en metálico en billetes del Banco de España ó en papel del Estado, al tipo de cotización oficial del día en que se efectúe el depósito.

Art. 6.º Las categorías de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del Estado según el sueldo que se les asigne.

Art. 7.º Cuando vacare un plaza, se anunciará inmediatamente en la «Gaceta» y «Boletines oficiales», para que puedan solicitarla los que desempeñen otra de igual categoría ó los de la categoría inferior inmediata, que lleven en ésta dos años. Los Secretarios Médicos podrán aspirar á los cargos de Médicos de visita y Directores, así como éstos á la plaza de Secretarios.

Art. 8.º Las vacantes que ocurran serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la misma dependencia, percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante. Si no hubiere empleado para llenarla, la Dirección del ramo

le proveerá interinamente en persona que reuna las condiciones más esenciales entre las exigidas para obtener la plaza en propiedad.

Si en el término de dos meses después de ocurrida la vacante no se hubiere publicado en la «Gaceta» el anuncio para la provisión de la plaza el que la ocupe con carácter interino cesará de percibir la gratificación ó no se le abonarán haberes, según se encuentre en el primero ó en el segundo caso.

Art. 9.º Las resultas de todos los concursos se anunciarán con arreglo al artículo 7.º y se proveerán interinamente en caso necesario, con sujeción al artículo 8.º

Art. 10. Las vacantes que queden después de efectuados los concursos se proveerán mediante los ejercicios á que se refiere el artículo 1.º, previas las convocatorias y anuncios que publicará la Dirección general en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias.

Art. 11. Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en la plaza de Directores, Médicos de visita de naves y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable: ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesión, probada con la fecha del título.

Art. 12. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones médica ó farmacéutica.

Art. 13. Las solicitudes documentadas se remitirán por los interesados dentro del plazo de la convocatoria á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, formulará y publicará los programas para los ejercicios de ingreso.

Art. 15. El Tribunal para los ejercicios de ingreso en el Cuerpo será nombrado por el Ministro de la Gobernación, y lo compondrán dos Consejeros de Sanidad, uno médico y otro Licenciado ó Doctor en Derecho, presidiendo el más antiguo; un Académico de la Medicina de esta Corte; el Jefe de la Sección de Sanidad marítima y un funcionario de la Dirección del ramo ó de la Secretaria del Real Consejo de Sanidad, Licenciado ó Doctor en Derecho, que actuará como Secretario.

Art. 16. El Tribunal de ejercicio actuará en los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, siempre que hubiere vacantes; y formará tantos grupos de aprobados cuantas sean las plazas vacantes, teniendo en cuenta el mérito de los aspirantes, y numerándolos en cada grupo con arreglo al que hubieren demostrado y al que resultase de sus hojas de servicio.

Art. 17. Los nombramientos deberán recaer necesariamente en los del grupo que corresponda á la categoría de la plaza. Solo podrán ser nombrados los del grupo inmediato inferior en el caso de no haber personal para todas las vacantes. Los de un grupo superior podrán ser nombrados, si lo desean, para plazas de categoría inferior; pero en este caso se hará constar que el nombramiento es á petición del interesado. En igualdad de circunstancias serán preferidos:

1.º Los que hayan practicado la medicina sirviendo en la Marina de guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

2.º Los que hayan ejercido en población epidemiada ó en lazaretos en cuyos establecimientos ó en los buques de las respectivas consignas hayan asistido casos de cualquiera de dichas enfermedades.

3.º Los que hayan publicado obras relativas á Epidemiología ó Higiene pública en general.

4.º Los que posean además del francés otro idioma vivo.

Art. 18. La separación de los empleados de este Cuerpo solo podrá efectuarse mediante la instrucción del oportuno expediente por faltas probadas en el servicio, con audiencia del interesado é informe del Real Consejo de Sanidad. Los empleados separados con dichas formalidades perderán todo derecho á figurar en el Cuerpo de Sanidad marítima, y en ningún tiempo podrán servir en el ramo.

Art. 19. Los empleados no podrán prestar sus servicios fuera del lazareto ó puerto cuya plantilla pertenezcan, ni á título de agregados ni en ningún otro concepto.

Art. 20. Los Celadores, Guardas fijos y Marineros que por edad ó enfermedad se imposibiliten para el servicio tendrán derecho á designar un sustituto con aprobación interina del Jefe de la dependencia y la definitiva de la Dirección general. Si el sustituto reúne las condiciones que se exigen para servir la plaza en propiedad, tendrá derecho á ser preferido cuando ocurra vacante.

Art. 21. Los destinos de sueldo menor de 1.500 pesetas serán conferidos por la Dirección general del ramo. Los nombramientos de Celadores, Guardas fijos y Marineros deberán recaer en individuos mayores de veinte años y que no pasen de los cuarenta, teniendo presente lo que dispone la ley del 10 de Julio de 1885 sobre provisión de destinos civiles en la clase de sargentos del Ejército é Infantería de Marina.

Art. 22. Los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, así como los de Auxiliares de mayor sueldo producirán los derechos que consigna el artículo 18 cuando después de seis meses de servicio, y previo informe del Director respecto á su comportamiento y aptitud, prueben: los Auxiliares y Escribientes, que escriben con corrección y claridad, nociones de legislación sanitaria, Aritmética elemental, práctica en el despacho formando un expediente y posesión de un idioma extranjero; y los Patronos, Marineros, Celadores y Guardas fijos, que saben leer y escribir ó que hablen un idioma extranjero.

Art. 23. Los interesados elevarán las instancias pidiendo examen á la Dirección general, la que, previos los informes del Director del lazareto ó puerto respecto á su aptitud y comportamiento, dispondrá que en la capital de la provincia se reúna el Tribunal examinador, compuesta de un Catedrático de idiomas del Instituto, de un Maestro de primera enseñanza superior ó elemental, y de una persona perita nombrada por el Gobernador civil. Las actas de los exámenes, con las calificaciones de Sobresaliente, Aprobado ó reprobado, serán firmadas por todos los examinadores y remitidas á la Dirección general por conducto del Gobernador.

Art. 24. Cuando se suprimiere una plaza ocupada por alguno de los empleados facultativo ó subalterno, se declarará á éste excedente, conservando en el escalafón el número que correspondiera. Tendrá además derecho preferente á ocupar, sin necesidad de ejercicio de ingreso y de concurso, la primera vacante ó plaza que se crea con de igual categoría que la que desempeñó. El posonal de Patronal de Patronos y Marineros que quedase excedente por consecuencia de la transformación de las falúas ordinarias en falúas de vapor, ó por cualquier otra reforma en el servicio, tendrá derecho á ser colocado en las vacantes que ocurran siempre que hayan servido en la Marina de la guerra con buena nota.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Médicos de lazaretos y los de las Direcciones sanitarias de los puertos, así activos como cesantes, sin nota desfavorable tendrán derecho, sin los ejercicios indicados, á las plazas de categoría igual á la que durante mayor tiempo hubiesen desempeñado, y á la su perior, si en aquella tuvieren antigüedad, siempre que cuente ocho de servicio en Sanidad marítima y posean el idioma francés.

2.ª El mismo derecho que se concede por la disposición primera tendrán los Médicos de Sanidad marítima activos ó cesantes sin nota desfavorable que, sin contar el tiempo de servicio en ella fijado; lleven cinco años de antigüedad en la profesión, probados con la fecha del título, posean el francés y además reúnan cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber servido en la Marina de guerra ó mercante de altura, ó haber ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

Segunda. Haber ejercido en poblaciones epidemiadas.

Tercera. Tener prestados cuatro años de servicio en establecimientos públicos de Beneficencia.

Cuarta. Haber desempeñado alguna comisión médica en uno ó varios puntos epidemiados de cualquiera de dichas enfermedades.

Quinta. Acreditar servicios durante un periodo cuarentenario en un lazareto, en cuyo establecimiento ó en los buques de las respectivas consignas hayan existido en casos de cólera ó fiebre amarilla.

Sexta. Haber publicado obras relativas á Epidemiología é higiene pública en general.

Séptima. Poseer además del francés, otra lengua viva, prefiriendo el inglés ó el alemán.

3.ª Tendrán derecho también á plaza de categoría igual á la obtenida, conforme expresa en la disposición primera respecto á los empleados Médicos: los Secretarios de primera, segunda y tercera clase empleados ó cesantes sin nota desfavorable, que siendo médicos y poseyendo el francés cuenten de servicio: seis años los de Direcciones de primera; cuatro los de segunda y los de tercera.

Los Secretarios de cuarta clase en activo servicio ó cesantes que siendo médicos ó farmacéuticos y poseyendo el francés lleven dos años en el empleo. También tendrán el mismo derecho á plazas de categoría igual á la que posean ó hubiesen desempe-

ñado los Secretarios activos ó cesantes de todas las clases que, aunque no tengan título de Médico ni de Farmacéutico hubiesen ocupado dicho cargo por espacio de más de oho años sin nota desfavorable.

4.ª Serán confiados en sus plazas los Intérpretes activos y nombrados para las que les correspondan los cesantes que acrediten poseer el francés, el inglés y otro idioma.

5.ª Dará preferencia para el empleo y para la designación del punto el mayor número de idiomas que posea el funcionario.

6.ª Los Conserjes que hablen un idioma extranjero serán confirmados en sus plazas.

7.ª Los Oficiales Auxiliares y Escribientes activos ó cesantes, sin nota desfavorable, tendrán derecho á ocupar plaza de su clase, siempre que acrediten cuatro años en Sanidad marítima, ó sin contar este tiempo hablen un idioma extranjero y escriban correctamente y con claridad. Los Secretarios activos ó cesantes que no reunan las condiciones necesarias para ser confirmados en sus puestos podrán obtener plazas de Oficiales Auxiliares ó Escribientes si tuvieran las que á estos se exigen.

8.ª Igual derecho á destino tendrán los Celadores activos ó cesantes, y los Guardas fijos y Porteros que lleven cuatro años de servicios en Sanidad marítima sin nota desfavorable, ó que sabiendo leer y escribir hablen un idioma extranjero. Además de estas circunstancias, á los Celadores y Guardas fijos de los lazaretos se les exigirá que hayan ejercido ó tengan aptitud para ejercer algunos de los oficios de albañilería, carpintería, ebanistería, cerrajería, jardinería ú otro análogo.

9.ª Obtendrán empleo los Patronos y Marineros activos ó cesantes que prueben haber servido tres años en Sanidad marítima y sepan leer escribir, y los que sin contar este y tiempo de servicio hablen un idioma extranjero. Además deberán ser licenciados de la Marina de guerra con buena nota. Los Marineros de los lazaretos habrán de tener aptitud para alguno de los oficios citados en la disposición anterior.

10. Dentro de los tres meses siguientes al de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de este decreto, los empleados activos y cesantes que aspiren al ingreso en el Cuerpo remitirán á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad solicitud documentada con cuantos justificantes acrediten las condiciones y circunstancias en que se hallen los interesados. Los Médicos y Farmacéuticos acompañarán copia del título profesional, certificada por el Secretario de la Universidad en que se hubiese expedido ó por Notario. Las demás circunstancias pueden acreditarse por medio de copias compulsadas con los originales y certificadas por los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias donde residan los aspirantes.

11. La Dirección general del ramo clasificará las instancias recibidas y publicará en la «Gaceta de Madrid» en el término de quince días, contados desde el en que espire el plazo de admisión de solicitudes, la relación numerada de aspirantes que llenen las condiciones exigidas. Por la exclusión de la relación numerada ó por perjuicio en cuanto al lugar que en ellas se les fije, podrán los aspi-

rantes ejercitar, en término de diez días, recuso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

12. Para que los aspirantes acrediten el conocimiento de idiomas, se constituirá en cada capital de provincia un Tribunal presidido por el Director del Instituto oficial de segunda enseñanza ó por el Catedrático en quien éste delegue, de cuyo Tribunal formarán parte los Catedráticos de idiomas del establecimiento y dos personas peritas designadas por el Gobernador, actuando como Secretario el Catedrático más joven.

13. Los exámenes serán prácticos, consistiendo en traducir sin preparación, y en diálogos que establecerán los Jueces con los examinados. Terminados los ejercicios, el Tribunal censurará los de cada examinando en los respectivos idiomas y empleará al efecto las calificaciones de Sobresaliente, Aprobado ó Reprobado. Las actas serán firmadas por todos los individuos del Tribunal antes de salir del recinto inmediatamente después del último ejercicio, y se enviarán al Gobernador, quien por el primer correo las elevará á la Dirección general.

14. Los empleados activos y cesantes que soliciten examen deberán presentarse ante el Tribunal de la provincia donde tengan su residencia. Esta circunstancia se hará constar por medio de certificado expedido por el Alcalde correspondiente, cuyo certificado se entregará al Secretario del Tribunal.

15. Reunidas en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad todas las actas de los exámenes y previo informe del Real Consejo de Sanidad, se publicarán en la «Gaceta» los nombres de los agraciados, los cargos que se les confieran, sus circunstancias y las calificaciones obtenidas.

16. Decretado el ingreso en el Cuerpo de todos los aspirantes que hayan sido admitidos, se formarán los escalafones, y previo informe del Real Consejo de Sanidad, se harán los nombramientos definitivos para cubrir las plantillas, procediendo en cada categoría por el orden de mayor á menor antigüedad.

17. Al mismo tiempo que se hagan los nombramientos se pondrán en vigor las nuevas plantillas, continuando mientras tanto las actuales.

18. Las plazas que no hubiesen sido provistas definitivamente con arreglo á las disposiciones transitorias de este decreto se proveerán mediante ejercicios, con sujeción á los artículos 1.º y 10.

19. El Ministro de la Gobernación, con audiencia de los Consejos de Sanidad y de estado, publicará con la brevedad posible los reglamentos de puertos y lazaretos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

**MARIA CRISTINA**  
El Ministro de la Gobernación,  
**Fernando de León y Castillo.**

Plantillas de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos.

Direcciones de primera clase

Barcelona, Cádiz y Valencia.

Un Director-Médico de visita de naves. 3000

Un Secretario-Médico. 2000  
Un Médico de bahía. 1500  
Dos Médicos suplentes. »  
Un Intérprete. 1500  
Un Oficial de Secretaría. 1500  
Un Auxiliar - Escribiente. 1250  
Cuatro Celadores-Escribientes, á 1.000. 4000  
Un Patrón de falúa-Celador. 1000  
Ocho Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875. 7000

Tres Direcciones, á 22750 68250

Bilbao, Coruña, Málaga y Santander

Un Director-Médico de visita de naves. 3000  
Un Secretario-Médico. 2000  
Dos Médicos suplentes. »  
Un Oficial de Secretaría. 1500  
Un Intérprete. 1250  
Un Auxiliar - Escribiente. 1000  
Tres Celadores-Escribientes, á 1000. 3000  
Un Patrón de falúa-Celador. 1000  
Seis Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875. 5250

Cuatro Direcciones, á 18000 72000

Cartagena.

Un Director-Médico de visita de naves. 3000  
Un Secretario Médico. 2000  
Dos Médicos suplentes. »  
Un Intérprete. 1250  
Un auxiliar - Escribiente. 1250  
Dos Celadores-Escribientes, á 1000. 2000  
Un Patrón de falúa-Celador. 1000  
Ocho Marineros-Celadores - Mozos de limpieza de la dependencia, á 875. 7000

Alicante y Tarragona. 17500

Un Director-Médico de visita de naves. 3000  
Un Secretario-Médico. 2000  
Dos Médicos suplentes. »  
Un Intérprete, 1250  
Un Auxiliar--Escribiente. 1250  
Dos Celadores-Escribientes, á 1.000. 2000  
Un Patrón de falúa-Celador. 1000  
Cuatro Marineros-Celadores--Mozos de limpieza de la dependencia, á 875. 3500

Dos Direcciones, á 14000 28000

Direcciones de segunda clase

Almería, Huelva y Vigo

Un Director--Médico de visita de naves. 2000

Un Secretario-Médico 1500  
Un Médico suplente. »  
Un Intérprete. 1000  
Un Auxiliar--Escribiente. 1250  
Dos Celadores-Escribientes, á 1.000. 2000  
Un Patrón de falúa-Celador. 1000  
Seis Marineros-Celadores--Mozos de limpieza de la dependencia, á 875. 5250

Tres Direcciones, á 14000 42000

Palma de Mallorca y Sevilla

Un Director-Médico de visita de naves. 2000  
Un Secretario-Médico 1500  
Un Médico suplente, »  
Un Auxiliar--Escribiente. 1250  
Un Intérprete. 1000  
Un Celador--Escribiente. 1000  
Un Patrón de falúa-Celador. 1000  
Cuatro Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875. 3500

Dos Direcciones, á 11250 22500

Bonanza y Gijón.

Un Director-Médico de visita de naves. 2000  
Un Secretario-Médico. 1500  
Un Médico suplente. »  
Un Intérprete. 1000  
Un Celador--Escribiente 1000  
Un Patrón de falúa-Celador. 1000  
Cuatro Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875. 3500

Dos Direcciones, á 10000 20000

Direcciones de tercera clase

Mahón y Santa Cruz de Tenerife.

Un Director-Médico de visita de naves. 1500  
Un Secretario-Médico. 1250  
Un Médico suplente. »  
Un Intérprete. 1000  
Un Celador--Escribiente. 1000  
Un Patrón de falúa-Celador. 1000  
Seis Marineros--Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875. 5250

Dos Direcciones, á 11000 22000

Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Denia, Garrucha, Las Palmas, Navia, Pasajes, San Sebastián, Torre Vieja y Villanueva y Geltrú.

Un Director-Médico de visita de naves. 1500  
Un Secretario-Médico. 1250  
Un Médico suplente, »  
Un Intérprete. 1000  
Un Celador--Escribiente. 1000  
Un Patrón de falúa-Celador. 1000  
Cuatro Marineros-Celadores--Mozos

